REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREDISERVIR
APODERADO	Dr. HECTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA
DEMANDADO	DIOFANTE MIELES MARTINEZ Y MARIA ELENA DUQUE
RADICADO	54-498-40-03-003-2016-00427
PROVIDENCIA	AUTO

Se tiene que mediante oficio de fecha 30 de junio de 2022, proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Ocaña- (Norte de Santander) , comunicó a este Despacho la medida de embargo recaída sobre el inmueble con matricula inmobiliaria No.270-63803 de propiedad de la demandada MARIA ELENA DUQUE que fue decretado dentro del proceso administrativo coactivo No. 150-154- E1135 del municipio de Ocaña y sobre la concurrencia de esa medida decretada por este Juzgado en el presente proceso, por tanto, debe dársele aplicación al artículo 839 del Estatuto Tributario, en concordancia con el Art. 66 de la ley 383 de 1997, advirtiendo que dichos embargos quedaran por cuenta de la unidad de cobro coactivo de la Alcaldía Municipal de Ocaña.

Sobre el particular se tiene que respecto a la solicitud de embargos entre un proceso civil y uno de jurisdicción coactiva, es obligatorio dar aplicación al artículo 839 del estatuto tributario, que reza:

"Registro del Embargo. De la resolución que decreta el embargo de bienes se enviará una copia a la Oficina de Registro correspondiente. Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, el funcionario lo inscribirá y comunicará a la Administración y al juez que ordenó el embargo anterior.

En este caso, si el crédito que originó el embargo anterior es de grado inferior al del fisco, el funcionario de Cobranzas continuará con el procedimiento, informando de ello al juez respectivo y si éste lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario de cobranzas se hará parte en el proceso ejecutivo y velará porque se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado."

Sería el caso dejar a disposición el inmueble embargado con M.I. No.270-63803, sino se observará que el proceso de la referencia se encuentra terminado mediante providencia del 14 de marzo de 2018, ordenándose el levantamiento de la medida cautelar decretada sobre el bien inmueble de propiedad de MARIA ELENA DUQUE, distinguido con la matricula inmobiliaria 270-63803 de esta ciudad. **Pero** por existir embargo de remanentes para el proceso seguido por CREDISERVIR en contra de JOSE DE DIOS PACHECO SARAZA Y MARIA ELENA DUQUE, radicado bajo el No. 2017-00286 del Juzgado Segundo Civil Municipal de Ocaña, **la medida queda vigente para dicho proceso**. Infórmese a la unidad de cobro coactivo de la alcaldía de Ocaña, a la oficina de instrumentos públicos de Ocaña y al Juzgado Segundo Civil municipal de Ocaña lo correspondiente.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,**

R E S U EL V E:

PRIMERO: INFORMAR a la Unidad de Cobro Coactivo de la Alcaldía De Ocaña, y a la Oficina de Instrumentos Públicos de Ocaña que la medida cautelar que recae sobre el inmueble identificado con matricula inmobiliaria No.270-63803 y de propiedad de la señora MARIA ELENA DUQUE se ordenó el levantamiento de la cautela conforme a lo ordenado mediante auto de fecha 14 de marzo de 2018 de terminación del proceso y por existir embargo de remanentes para el proceso seguido por CREDISERVIR en contra de JOSE DE DIOS PACHECO SARAZA Y MARIA ELENA DUQUE, radicado bajo el No. 2017-00286 del Juzgado Segundo Civil Municipal de Ocaña, la medida quedó vigente para dicho proceso. Líbrese los oficios comunicando lo resuelto.

SEGUNDO: ENVIESE al Juzgado Segundo Civil municipal de Ocaña lo comunicado oficio de fecha 30 de junio de 2022, proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Ocaña- (Norte de Santander), para su conocimiento y fines legales correspondientes.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

(firma electrónica)

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c560860e81f7b9130e153c6b92b5563c97b61917406e151ff398a9b61893fbfb**

Documento generado en 28/07/2022 09:59:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Veintiocho (28) de Julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FINANCIERA COMULTRASAN
APODERADO	DRA.AIDRED TORCOROMA BOHORQUEZ
DEMANDADO	MIRIAM GARCIA SANJUAN
RADICADO	54-498-40-53-003-2018 00460
PROVIDENCIA	AUTO

Se tiene que mediante oficio de fecha 27 de mayo de 2022, proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Ocaña- (Norte de Santander) , comunicó a este Despacho la medida de embargo recaída sobre el inmueble con matricula inmobiliaria No.270-30992 de propiedad de la demandada MIRIAM GARCIA SANJUAN que fue decretado dentro del proceso administrativo coactivo No. 150-154- E738 del municipio de Ocaña y sobre la concurrencia de esa medida decretada por este Juzgado en el presente proceso, por tanto, debe dársele aplicación al artículo 839 del Estatuto Tributario, en concordancia con el Art. 66 de la ley 383 de 1997, advirtiendo que dichos embargos quedaran por cuenta de la unidad de cobro coactivo de la Alcaldía Municipal de Ocaña.

Sobre el particular se tiene que respecto a la solicitud de embargos entre un proceso civil y uno de jurisdicción coactiva, es obligatorio dar aplicación al artículo 839 del estatuto tributario, que reza:

"Registro del Embargo. De la resolución que decreta el embargo de bienes se enviará una copia a la Oficina de Registro correspondiente. Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, el funcionario lo inscribirá y comunicará a la Administración y al juez que ordenó el embargo anterior.

En este caso, si el crédito que originó el embargo anterior es de grado inferior al del fisco, el funcionario de Cobranzas continuará con el procedimiento, informando de ello al juez respectivo y si éste lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario de cobranzas se hará parte en el proceso ejecutivo y velará porque se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado."

Sería el caso dejar a disposición el inmueble embargado con M.I. No.270-30992, sino se observará que el proceso de la referencia se encuentra terminado mediante providencia del 25 de octubre de 2021, ordenándose el levantamiento de las cautelas que pesa sobre el bien inmueble de propiedad de la demandada MIRIAM GARCIA SANJUAN y distinguido con matricula inmobiliaria No.270-30992 de la

Oficina de Instrumentos Públicos de Ocaña. Infórmese a la Unidad de Cobro Coactivo de la Alcaldía De Ocaña y a la Oficina de Instrumentos Públicos de Ocaña.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,**

R E S U E L V E:

INFORMAR a la Unidad de Cobro Coactivo de la Alcaldía de Ocaña y a la Oficina De Instrumentos Públicos de Ocaña que la medida cautelar que recae sobre el inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. No.270-30992 y de propiedad de la señora MIRIAM GARCIA SANJUAN se ordenó el levantamiento de la cautela conforme a lo ordenado mediante auto de fecha 25 de octubre de 2021 que terminó el proceso. Líbrese los oficios comunicando lo resuelto.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

(firma electrónica)

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee8bfabd7b99b6c376dc2f2db04c421127ac01998ad31c3558052080a90942a1**
Documento generado en 28/07/2022 09:59:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Veintiocho (28) de Julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	**EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE	**CREDISERVIR LTDA**
APODERADO	**DR. RUTH CRIADO ROJAS**
DEMANDADO	**IBETH NORLEIBY ORDOÑEZ CRIADO Y GENNY CRIADO DE ORDOÑEZ**
RADICADO	**54-498-40-03-003-2018-00818-00**
PROVIDENCIA	**AUTO**

Se tiene que mediante oficio de fecha 22 de junio de 2022, proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Ocaña- (Norte de Santander) , comunicó a este Despacho la medida de embargo recaída sobre el inmueble con matricula inmobiliaria No.270-32048 de propiedad de la demandada **GENNY CRIADO DE ORDOÑEZ** que fue decretado dentro del proceso administrativo coactivo No. 150-154- E1022 del municipio de Ocaña y sobre la concurrencia de esa medida decretada por este Juzgado en el presente proceso, por tanto, debe dársele aplicación al artículo 839 del Estatuto Tributario, en concordancia con el Art. 66 de la ley 383 de 1997, advirtiendo que dichos embargos quedaran por cuenta de la unidad de cobro coactivo de la Alcaldía Municipal de Ocaña.

Sobre el particular se tiene que respecto a la solicitud de embargos entre un proceso civil y uno de jurisdicción coactiva, es obligatorio dar aplicación al artículo 839 del estatuto tributario, que reza:

"Registro del Embargo. De la resolución que decreta el embargo de bienes se enviará una copia a la Oficina de Registro correspondiente. Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, el funcionario lo inscribirá y comunicará a la Administración y al juez que ordenó el embargo anterior.

En este caso, si el crédito que originó el embargo anterior es de grado inferior al del fisco, el funcionario de Cobranzas continuará con el procedimiento, informando de ello al juez respectivo y si éste lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario de cobranzas se hará parte en el proceso ejecutivo y velará porque se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado."

Sería el caso dejar a disposición el inmueble embargado con M.I. No.270-32048, sino se observará que el proceso de la referencia se encuentra terminado mediante providencia del 08 de marzo de 2022, ordenándose el levantamiento de las cautelas que pesa sobre el bien inmueble de propiedad de la demandada GENNY CRIADO DE ORDOÑEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 37.315.901 y distinguido con matricula inmobiliaria No. 270-32048 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Ocaña y comunicado mediante oficio 4800 de 09 de noviembre de 2018. Infórmese a la Unidad de Cobro Coactivo de la Alcaldía De Ocaña y a la Oficina de Instrumentos Públicos de Ocaña.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,**

R E S U E L V E:

INFORMAR a La Unidad De Cobro Coactivo De La Alcaldía Municipal de Ocaña y a la Oficina De Instrumentos Públicos De Ocaña que la medida cautelar que recae sobre el inmueble identificado con matricula inmobiliaria No.270-32048 y de propiedad de la señora GENNY CRIADO DE ORDOÑEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 37.315.901 se ordenó el levantamiento de la cautela conforme a lo ordenado mediante auto de fecha 08 de marzo de 2022 que terminó el proceso. Líbrese los oficios comunicando lo resuelto.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

(firma electrónica)

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97ed94cbf680382f5604e0ea563b5ec85327e92b1fa58baa8ee9d1bea04adf84**
Documento generado en 28/07/2022 09:59:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veintiocho (28) de Julio del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FINANCIERA COMULTRASAN
APODERADO	AIDRED TORCOROMA BOHORQUEZ RINCON
DEMANDADO	SERGIO ANDRES ARBALAEZ- YAN LEONAR VERGEL SANCHEZ
RADICADO	2019-00070
PROVIDENCIA	AUTO

Se tiene que mediante oficio de fecha 27 de mayo de 2022 , proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Ocaña- (Norte de Santander) , comunicó a este Despacho la medida de embargo recaída sobre el inmueble con matricula inmobiliaria No.270-6718 de propiedad del demandado YAN LEONAR VERGEL SANCHEZ que fue decretado dentro del proceso administrativo coactivo No. 150-154- E891 del municipio de Ocaña y sobre la concurrencia de esa medida decretada por este Juzgado en el presente proceso, por tanto, debe dársele aplicación al artículo 839 del Estatuto Tributario, en concordancia con el Art. 66 de la ley 383 de 1997, advirtiendo que dichos embargos quedaran por cuenta de la unidad de cobro coactivo de la Alcaldía Municipal de Ocaña.

Sobre el particular se tiene que respecto a la solicitud de embargos entre un proceso civil y uno de jurisdicción coactiva, es obligatorio dar aplicación al artículo 839 del estatuto tributario, que reza:

"Registro del Embargo. De la resolución que decreta el embargo de bienes se enviará una copia a la Oficina de Registro correspondiente. Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, el funcionario lo inscribirá y comunicará a la Administración y al juez que ordenó el embargo anterior.

En este caso, si el crédito que originó el embargo anterior es de grado inferior al del fisco, el funcionario de Cobranzas continuará con el procedimiento, informando de ello al juez respectivo y si éste lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario de cobranzas se hará parte en el proceso ejecutivo y velará porque se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado."

En este orden de ideas, es obligado concluir que es la alcaldía de Ocaña a través de la unidad de cobro coactivo, entidad que tiene la competencia para proseguir con el secuestro, avalúo y posterior remate de los inmuebles mencionados, toda vez que conforme a las normas del estatuto tributario son de carácter especial, siendo por lo tanto el funcionario de la alcaldía de Ocaña – unidad de cobro coactivo el que

debe continuar con el procedimiento del mismo, poniendo a disposición de este Juzgado los remanentes del remate.

Infórmese a la Unidad De Cobro Coactivo De La Alcaldía De Ocaña que en el presente proceso no se ha practicado el secuestro del inmueble embargado. Líbrese el correspondiente oficio comunicando lo resuelto

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Dar aplicación al Estatuto Tributario- Articulo 839. En consecuencia, se deja a disposición de la alcaldía de Ocaña- proceso por jurisdicción coactiva 150-154-E891 el bien inmueble con matricula inmobiliaria No.270-6718 de la oficina de instrumentos públicos de Ocaña, que se encuentra debidamente embargado para que adelante el tramite pertinente hasta su remate, **poniendo a disposición de este Juzgado los remanentes que queden.**

SEGUNDO: INFORMAR a la Unidad de Cobro Coactivo de la Alcaldía De Ocaña que adelanta proceso contra el señor YAN LEONAR VERGEL SANCHEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 88.283.071 que en el presente proceso no se ha practicado el secuestro del inmueble. Líbrese el correspondiente oficio comunicando lo resuelto.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **841abc972df1ef55d743948fe348cf9799ce5869dd5018246969585d6ab6d336**
Documento generado en 28/07/2022 09:59:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Veintiocho (28) de Julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CIRO ANTONIO MELO QUINTANA
APODERADO	SANTIAGO ANDRES MELO ABELLO
DEMANDADO	LUIS GEOVANY CARRASCAL DE LA ROSA
RADICADO	54-498-40-03-003-2020-00333
PROVIDENCIA	AUTO

Se tiene que mediante oficio de fecha 22 de junio de 2022, proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Ocaña- (Norte de Santander) , comunicó a este Despacho la medida de embargo recaída sobre el inmueble con matricula inmobiliaria No.270-9553 de propiedad del demandado LUIS GEOVANY CARRASCAL DE LA ROSA que fue decretado dentro del proceso administrativo coactivo No. 150-154- E985 del municipio de Ocaña y sobre la concurrencia de esa medida decretada por este Juzgado en el presente proceso, por tanto, debe dársele aplicación al artículo 839 del Estatuto Tributario, en concordancia con el Art. 66 de la ley 383 de 1997, advirtiendo que dichos embargos quedaran por cuenta de la unidad de cobro coactivo de la Alcaldía Municipal de Ocaña.

Sobre el particular se tiene que respecto a la solicitud de embargos entre un proceso civil y uno de jurisdicción coactiva, es obligatorio dar aplicación al artículo 839 del estatuto tributario, que reza:

"Registro del Embargo. De la resolución que decreta el embargo de bienes se enviará una copia a la Oficina de Registro correspondiente. Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, el funcionario lo inscribirá y comunicará a la Administración y al juez que ordenó el embargo anterior.

En este caso, si el crédito que originó el embargo anterior es de grado inferior al del fisco, el funcionario de Cobranzas continuará con el procedimiento, informando de ello al juez respectivo y si éste lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario de cobranzas se hará parte en el proceso ejecutivo y velará porque se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado."

Sería el caso dejar a disposición el inmueble embargado con M.I. No.270-9553, sino se observará que el proceso de la referencia se encuentra terminado mediante providencia del 08 de junio de 2021, ordenándose el levantamiento de las cautelas que pesa sobre los bienes inmuebles de propiedad del demandado LUIS GEOVANY CARRASCAL DE LA ROSA, que se identifican con las matrículas inmobiliarias **270-9553** y 270-66653 de la oficina de Instrumentos de Ocaña. Infórmese a la Unidad de Cobro Coactivo de la Alcaldía de Ocaña y a la Oficina De Instrumentos Públicos de Ocaña.

Por lo expuesto, **el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,**

R E S U E L V E:

INFORMAR a la a la Unidad de Cobro Coactivo de la Alcaldía de Ocaña y a la Oficina De Instrumentos Públicos de Ocaña que la medida cautelar que recae sobre el inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. 270-9553 y de propiedad del señor LUIS GEOVANY CARRASCAL DE LA ROSA se ordenó el levantamiento de la cautela conforme a lo ordenado mediante auto de fecha 08 de junio de 2021 que terminó el proceso. Líbrese los oficios comunicando lo resuelto.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0293772818bddda78ae2bf24cd330a501fcbcf582977461ef88bfd211a50c74f**
Documento generado en 28/07/2022 09:59:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	**EJECUTIVO**
DEMANDANTE	**CREDISERVIR**
APODERADO	**DR. JESUS EMEL GONZÁLEZ MEJÍA**
DEMANDADO	**KAREN LORENA MEJÍA PEÑARANDA** **ARMANDO MEJÍA CARRASCAL** **MIGUEL ÁNGEL MEJÍA ÁLVAREZ**
RADICADO	**54-498-40-03-003-2021-00187-00**
PROVIDENCIA	**DESIGNANDO NUEVAMENTE CURADOR**

Teniendo en cuenta la manifestación realizada por el Curador Ad-Litem designado y ante la imposibilidad de aceptar tal designación, se hace necesario designar nuevamente curador ad-litem para surtir la respectiva notificación dentro del proceso referenciado, en consecuencia, **NOMBRESE** a la doctora **MARCELA ISABEL RINCÓN GARCÍA,** identificado (a) con la cédula de ciudadanía 37.322.100 y con T.P. 284.618 del C.S de la Judicatura, como **CURADOR AD-LITEM** de **MIGUEL ÁNGEL MEJÍA ÁLVAREZ**, de conformidad con lo señalado en el artículo 48 numeral 7 del C.G. del Proceso, en armonía con lo dispuesto en el artículo 108 ibidem, haciéndole saber que el nombramiento es de **FORZOSA ACEPTACION.**

Hágase comunicación al correo electrónico (mirincong@hotmail.com) y envíensele los documentos respectivos, con el fin que comparezca al proceso.

NOTIFÍQUESE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f06e4c4ee923bc255c5d7359ce6ca6bce2d768c3ccab5394e47deee07874de13**

Documento generado en 28/07/2022 09:59:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	**EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE	**JENNY PAOLA SÁNCHEZ**
APODERADO	**DRA. NATALIA JIMENA SALCEDO LEÓN**
DEMANDADO	**MARILY CARRASCAL CORONEL**
RADICADO	**54-498-40-03-003-2021-00210-00**
PROVIDENCIA	**AUTO**

En atención a la solicitud elevada por la Apoderada de la parte ejecutante, respecto del valor existente en cuenta de depósito judicial por concepto de embargo y retención de salario a la demandada dentro del proceso referenciado, se hizo necesario revisar el sistema de Depósitos Judiciales Siglo XXI del Banco Agrario, arrojando a la búsqueda realizada: "*que no se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado"*

NOTIFÍQUESE,
(FIRMA ELECTRÓNICA)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25a5ac14439d06cce0f3206464289442ba259ce485813f07edc81d0e899ed256**

Documento generado en 28/07/2022 09:59:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	**EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE	**COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**
APODERADO	**DRA. SANDRA ROZO HERNANDEZ**
DEMANDADO	**LISNEY FABIANA CRIADO VERGEL**
RADICACION	**54-498-40-03-003-2021-00406-00**
PROVIDENCIA	**SEGUIR ADELANTE**

ASUNTO:

Ha pasado al Despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía seguido por **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.,** a través de mandatario judicial y en contra de **LISNEY FABIANA CRIADO VERGEL,** para seguir adelante con la ejecución del crédito.

ANTECEDENTES:

La **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A,** a través de apoderado, formula demanda ejecutiva en contra de **LISNEY FABIANA CRIADO VERGEL** con la cual se pretendía se librara mandamiento de pago por la suma de: **A).- SEIS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (6.674.283,00)** contenidos en el pagaré **No. 99923098657 B).-** Por concepto de intereses moratorios de acuerdo con la certificación de la Superfinanciera de Colombia, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde el día 13 de agosto del 2021**,** hasta que se cancele la totalidad de la obligación. Las costas se tasarán en su oportunidad y además que se le condene en costas.

Como soporte de sus pretensiones nos dice que el demandado suscribió el pagaré **No. 99923098657,** con fecha de vencimiento el 12 de agosto de 2021, los cuales fueron anexados con el escrito de la demanda.

Con providencia de fecha 16 de septiembre de 2021, se libró mandamiento de pago por las sumas solicitadas representadas en el pagaré anexado hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

La demanda **LISNEY FABIANA CRIADO VERGEL,** fue notificada, mediante correo electrónico, remitido a través de la empresa de correos DOMINA ENTREGA TOTAL S.A.S, quien certificó la entrega y acuse del recibido de dicho correo, pero la demandada no realizó pronunciamiento alguno respecto de la demanda.

En cuaderno separado se tramita lo relativo a las medidas cautelares solicitadas que recaen sobre el embargo y retención de las sumas de dinero que tenga la demandada en las cuentas de ahorro y corriente en la entidad financiera **BANCO**

DE BOGOTÁ, medida comunicada a dicha entidad a través del oficio No. 2289 de fecha 30 de septiembre de 2021, quienes tomaron nota de la medida ordenada, lo cual fue puesto en conocimiento el 12 de octubre de 2021 a través de oficio GCOEEMB-20211004587339.

Agotado el trámite procesal, ha pasado al Despacho el proceso, para seguir adelante con el mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES:

La jurisprudencia Nacional ha señalado que la competencia del juez, la capacidad para obrar procesalmente o legitimatio ad processum, la capacidad para ser parte y la demanda en forma constituyen los presupuestos de esta naturaleza.

Analizado el proceso encontramos que dichos presupuestos procesales se dan en su totalidad, y no observándose causal alguna que invalide lo actuado se debe decidir de fondo.

La parte demandante pretende a través de esta acción lograr el pago de la obligación contraída por la parte demandada, esto es que le sea cancelada la suma de dinero adeudada.

Se define la acción cambiaria como: "*es el contenido de derecho sustancial en cabeza del tenedor del título valor que puede hacerse valer contra el deudor por la vía de un cobro voluntario o bien por la del correspondiente proceso ejecutivo, ordinario, especial, de jurisdicción voluntaria o verbal para obtener el reconocimiento de los derechos principales suma incorporada, Cancelación o reposición del título, o depósito o transporte y entrega de mercancías) o accesorios (intereses) o accidentales (constancia del endoso judicial, inscripción en el libro de registro del creador) que el título se incorpora de manera autónoma y literal).* Y el concepto procesal de la acción, es esa facultad de provocar la actividad de la jurisdicción.

Los títulos valores tienen fuerza ejecutiva, por tanto, no requieren de reconocimiento de firma como si ocurre con los documentos privados tal como lo dispone el art. 793 del C. del Ccio, y así mismo el art.244 del C.G.P., establece que *"se presumen auténticas las firmas de quienes suscriben efectos negociables, certificados y títulos de* lo que nos indica que cuando se habla de efectos negociables o de comercio, comprende todos los títulos valores.

El artículo 780 del C. del Ccio dispone: "La acción cambiaria se ejercitará:

1.- En caso de falta de aceptación parcial;
2.- En caso de falta de pago o de pago parcial, y
3.- Cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

En el caso del numeral (2) la acción cambiaria procede en el evento de no pago o pago parcial por parte del parte del deudor, y ya en el asunto que nos ocupa el soporte para iniciar la acción lo es el PAGARÉ que reúne las exigencias de ley.

Como lo dijimos anteriormente el demandado no realizó pronunciamiento alguno respecto de la demanda, dentro del término de ley, en consecuencia, debemos dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C. G del Proceso el cual establece que cuando no se proponga excepciones oportunamente el Juez ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

La liquidación del costas y crédito se hará conforme lo dispuesto en los artículos 366 y 446 C. G. del Proceso.

Por lo expuesto**,** el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA.**

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución en contra de **LISNEY FABIANA CRIADO VERGEL** y a favor de **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A,** por la suma de: (**A).- SEIS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (6.674.283,00)** contenidos en el pagaré **No. 99923098657 B).-** Por concepto de intereses moratorios de acuerdo con la certificación de la Superfinanciera de Colombia, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde el día 13 de agosto del 2021**,** hasta que se cancele la totalidad de la obligación. Las costas se tasarán en su oportunidad.

SEGUNDO: Disponer que la liquidación costas y del crédito se haga de conformidad con lo establecido en los artículos 366 446 del C. G. del P.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4d350ba34cf749e1c81972f88e8c90f2b44e0ed2f5f5850378357a5cf334e2f**
Documento generado en 28/07/2022 05:25:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	**JURISDICCION VOLUNTARIA**
DEMANDANTE	**HÉCTOR JULIO ZAMBRANO SALAZAR**
APODERADO	**DR. FREDDY ALONSO PÁEZ ECHAVEZ**
RADICADO	**54-498-40-03-003-2021-00470-00**
PROVIDENCIA	**AUTO**

Atendiendo a la solicitud elevada por el Apoderado de la parte demandante, es necesario indicarle que una vez admitida la demanda el día 22 de octubre de 2021, se procedió a oficiar a la Registraduría del Estado Civil del municipio de San Calixto, N de S, tal y como fue ordenado en el numeral tercero de dicha admisión; para que dicha oficina, allegara el Registro Civil de Nacimiento con número de Indicativo Serial 43091158 y fecha de inscripción del 27 de abril del 2010 a nombre del señor HECTOR JULIO ZAMBRANO SALAZAR, lo cual fue comunicado a través de oficio 2526 del 29 de octubre de 2021, siendo remitido a través de correo electrónico directamente a la mencionada oficina, como también al Apoderado de la parte demandante el día 8 de noviembre de 2021; sin que a la fecha se haya obtenido respuesta alguna de lo requerido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña,

R E S U E L V E:

Conminar al Apoderado, para que realice las gestiones necesarias a fin de que la Registraduría del Estado Civil de San Calixto allegue al Despacho el documento requerido, a fin de continuar con el trámite procesal respectivo, tal y como se indicó en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10abd18ec641d737d935f2e54c8d9c56537b67de65c207377adaa66efd50b538**

Documento generado en 28/07/2022 09:59:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Veintiocho (28) de Julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREDISERVIR
APODERADO	JESUS EMEL GONZALEZ JIMENEZ
DEMANDADO	YENNY ROCIO ORTIZ C.C. No. 1.091.668.004 y ANA DEL CARMEN FRANCO C.C. No.37.321.733
RADICADO	54-498-40-03-003-2022-00200
PROVIDENCIA	AUTO

Se tiene que mediante oficio de fecha 06 de julio de 2022 , proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Ocaña- (Norte de Santander) , comunicó a este Despacho la medida de embargo recaída sobre el inmueble con matricula inmobiliaria No.270-20000 de propiedad de la demandada ANA DEL CARMEN FRANCO que fue decretado dentro del proceso administrativo coactivo No. 150-154- E1106 del municipio de Ocaña y sobre la concurrencia de esa medida decretada por este Juzgado en el presente proceso, por tanto, debe dársele aplicación al artículo 839 del Estatuto Tributario, en concordancia con el Art. 66 de la ley 383 de 1997, advirtiendo que dichos embargos quedaran por cuenta de la unidad de cobro coactivo de la Alcaldía Municipal de Ocaña.

Sobre el particular se tiene que respecto a la solicitud de embargos entre un proceso civil y uno de jurisdicción coactiva, es obligatorio dar aplicación al artículo 839 del estatuto tributario, que reza:

"Registro del Embargo. De la resolución que decreta el embargo de bienes se enviará una copia a la Oficina de Registro correspondiente. Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, el funcionario lo inscribirá y comunicará a la Administración y al juez que ordenó el embargo anterior.

En este caso, si el crédito que originó el embargo anterior es de grado inferior al del fisco, el funcionario de Cobranzas continuará con el procedimiento, informando de ello al juez respectivo y si éste lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario de cobranzas se hará parte en el proceso ejecutivo y velará porque se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado."

En este orden de ideas, es obligado concluir que es la alcaldía de Ocaña a través De La Unidad De Cobro Coactivo, entidad que tiene la competencia para proseguir con el secuestro, avalúo y posterior remate de los inmuebles mencionados, toda vez que conforme a las normas del estatuto tributario son de carácter especial, siendo por lo tanto el funcionario de la alcaldía de Ocaña – unidad de cobro coactivo el que

debe continuar con el procedimiento del mismo, poniendo a disposición de este Juzgado los remanentes del remate.

Infórmese a la Unidad De Cobro Coactivo De La Alcaldía De Ocaña que en el presente proceso se libró despacho comisorio No. 0029 el 13 de julio de 2022 y fue remitido al apoderado de la parte demandante. Líbrese el correspondiente oficio comunicando lo resuelto

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,**

R E S U E L V E :

PRIMERO: Dar aplicación al Estatuto Tributario- Articulo 839. En consecuencia, se deja a disposición de la alcaldía de Ocaña- proceso por jurisdicción coactiva 150-154-E1106 el bien inmueble con matricula inmobiliaria No.270-62000 de la oficina de instrumentos públicos de Ocaña, que se encuentra debidamente embargado para que adelante el tramite pertinente hasta su remate, **poniendo a disposición de este Juzgado los remanentes que queden.**

SEGUNDO: INFORMAR a la Unidad de Cobro Coactivo de la Alcaldía de Ocaña que adelanta proceso contra la señora ANA DEL CARMEN FRANCO identificada con cedula de ciudadanía No. 37.321.733, que en el presente proceso se libró despacho comisorio No. 0029 el 13 de julio de 2022 y fue remitido al apoderado de la parte demandante. Líbrese el correspondiente oficio comunicando lo resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c78243e4bbbe057148b1cacfd11252e5f5327443633be3d5bea3b98b4b8e039**
Documento generado en 28/07/2022 09:59:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veintiocho (28) de julio de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	**EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE	**YEFERSON PEÑARANDA SOTO**
APODERADO	**DR. ELBERTO CABREALES SOTO.**
DEMANDADO	**GERARDO ANTONIO CASTRO** **MONICA JUNEIRE ÁLVAREZ GÓMEZ**
RADICACION	**54-498-40-03-003-2022-00277-00**
PROVIDENCIA	**AGREGA DOCUMENTOS-PONE EN CONOCMIENTO**

Respecto de la orden de embargo que emitió este Despacho, póngase en conocimiento de la parte actora, el pronunciamiento emitido por:

DAVIVIENDA, manifiestan que: "…*nos es posible proceder con la aplicación de la medida cautelar dictada dentro del proceso del asunto, para los siguientes demandados 37325475 y 17138299, debido a que no presentan vínculos comerciales con la entidad…"*

Así mismo, agréguese al expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e07fa4a07d31bfc9b50b706e99742c7eb8cbb1c41a54bda216ae86c2ec68ed6**
Documento generado en 28/07/2022 09:59:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica